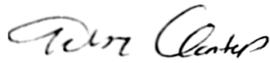


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, Sírvase proveer. Julio 2 de 2021.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira Valle, julio dos (02) de 2021

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, promovido a través de apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER RIVILLA LOAIZA en contra de la señora LUZ MERY VALENCIA MUÑOZ

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Al revisar el libelo encuentra el Despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, por las siguientes razones:

Sea lo primero advertir que el artículo 523 del Código General del Proceso, establece que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. Es decir, que es una situación de competencia excepcional, que por disposición legal establece que la liquidación se debe adelantar ante el Juez que disolvió el vínculo matrimonial, para el caso en concreto es el Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia Risaralda.

El Juzgado Promiscuo Municipal de La Virginia Risaralda, no avocó el conocimiento, motivado en que al ser un Juzgado Municipal no se encuentra enlistado el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal como de su competencia, por lo que, lo remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito del mismo municipio, despacho que decide rechazar la demanda, motivado en que al no aplicarse lo dispuesto en el artículo 523 del CGP, se debe aplicar las reglas de competencia territorial siendo este el Municipio donde reside la demandada, omitiéndose por parte de dichos juzgados lo dispuesto en el artículo 523 del CGP, que dispone el fuero de atracción, que señala como competente al Juez que disolvió el vínculo. El legislador en dicho caso no discriminó si se trataba de un juzgado

Municipal o Circuito, solamente indicó que la liquidación debe adelantarse ante el juez que la disolvió, dejando de manera privativa y por fuero de atracción la competencia para tramitar dicho proceso en el caso en concreto ante el Juez Promiscuo Municipal de La Virginia – Risaralda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

1º) No avocar el conocimiento de la presente demanda.

2º) Suscitar el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Promiscuo Municipal y del Circuito de La Virginia - Risaralda.

3º) Remitir el presente asunto a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto planteado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA. -

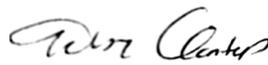
OM

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 06/07/2021

La Secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR